

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 201-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACION DE FRECUENCIA PARA LA OPERACIÓN DE UN ENLACE RADIOELECTRICO EN LA BANDA C SATELITAL Y LA INSTALACION DE UNA ESTACION TERRENA INTERPUESTA POR LA CONCESIONARIA TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de frecuencias para la operación de un enlace radioeléctrico pesentada por **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.** al **INDOTEL**.

Antecedentes.-

1. En fecha doce (12) de febrero del año dos mil ocho (2008), la empresa **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, depositó en este órgano regulador una solicitud de asignación de las frecuencias para la operación de un enlace radioeléctrico en la banda C satelital;
2. En fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil cinco (2008), la empresa **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, depositó las informaciones técnicas requeridas por medio del formulario "Solicitud de Licencia Vinculada a una Inscripción en Registro Especial para Estación Terrena", debidamente completado.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley"), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias para la operación de un enlace satelital en la banda "C", con las siguientes características: Frecuencia de transmisión (TX): 6232 MHz; Frecuencia de recepción (Rx): 4007 MHz, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, el *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual que: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la indicada Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley No. 153-98, establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, señala que *“Todo solicitante incluido en una de las categorías establecidas en este párrafo, que desee usar el espectro radioeléctrico, deberá obtener una Licencia sin necesidad de concurso público. Estos son:*

- a) *Servicios Privados de Radiocomunicaciones;*
- b) *Enlaces radioeléctricos de licencias compartidas;*
- c) *Asociaciones sin fines de lucro;*
- d) *Instituciones del Estado Dominicano;*
- e) *Instituciones Religiosas reconocidas por el Estado Dominicano;*
- f) *Misiones Diplomáticas, en caso de que existan acuerdos bilaterales ratificados por la República Dominicana; y*
- g) *Casos de emergencia justificados ante el INDOTEL (...)”*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”*;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de las frecuencias solicitadas, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo ha podido comprobar lo siguiente:

- a) Que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 5925 y 6700 MHz se encuentra atribuido para los servicios fijo por satélite (tierra-espacio) y móvil, a título primario;
- b) Que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el segmento de banda de frecuencias comprendido entre los 3700 y 4200 MHz se encuentra atribuido para los servicios fijo por satélite (Espacio-Tierra) y móvil (salvo móvil aeronáutico), a título primario;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo que, por su naturaleza satelital, las frecuencias solicitadas son de uso compartido;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias correspondientes, necesarias para operar una estación terrena vinculada a la prestación de

los servicios de difusión televisiva autorizados a esa concesionaria, con las siguientes características: Frecuencia de transmisión (TX): 6232 MHz; Frecuencia de recepción (Rx): 4007 MHz;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede otorgar a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación del enlace radioeléctrico satelital, cuyo licenciamiento conforma el objeto de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia 3700 - 4200 MHz y 5925 - 6700 MHz;

VISTA: La solicitud de la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, y sus anexos, de fecha doce (11) de febrero del año dos mil ocho (2008) y recibida en las oficinas del **INDOTEL** en fecha doce (12) de febrero del mismo año;

VISTOS: Los informes internos de las gerencias del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) y Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, de fechas 8 de julio y 16 de diciembre de 2008, respectivamente, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, la licencia correspondiente, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas, descritas en el ordinal "Segundo" de la presente resolución, para que esta pueda instalar y operar una estación terrena satelital en la "Banda C".

SEGUNDO: DISPONER que el enlace radioeléctrico satelital autorizado en la presente resolución será instalado en las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

Lugar	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencias de Rx	Potencia Max. de Tx	Ganancia de Antena	Tamaño de Antena
Ave. 27 de febrero No. 52, El Vergel, Santo Domingo, D.N.	18° 28' 28.6" N	69° 54' 56.4" O	6232 MHz	4007 MHz	100 w	40.9 dBi	3.7 metros

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la licencia otorgada a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, mediante la presente resolución, será igual al periodo de tiempo vigente que dure su concesión.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la empresa **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a la concesionaria **TELESISTEMA DOMINICANO, C. POR A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

/...Continuación de firmas al dorso.../

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo